



Ayuntamiento de Ponferrada
Plaza del Ayuntamiento 1
24400 PONFERRADA
(León)

**Asunto: Falta de respuesta. Prohibición de estacionamiento de vehículos/
Avda. XXX/ Ponferrada.**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1417/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta por parte de ese Ayuntamiento a los escritos presentados por D. XXX, con DNI XXX, de fechas XXX y XXX, sobre aparcamientos irregulares en la Avda. XXX, y las medidas que el Ayuntamiento tiene establecido o vaya a establecer para evitarlos, así como la actuación concreta sobre la denuncia de coches mal aparcados en la calle XXX, y demora en la actuación de la policía municipal.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con el escrito remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, de fecha 27/11/2019, solicitando información acerca de las explicaciones solicitadas por D. XXX, cuyos demás datos de filiación ya constan en el presente informe, sobre solicitud presentada por el referenciado en fecha XXX, ante requerimiento realizado a esta Policía Municipal por vehículos estacionados sobre la acera, sito en calle XXX, el día XXX, a las XXX horas y XXX, sin que se persone policía municipal en el lugar; hasta las XXX horas. El subinspector informante una vez visto el escrito y revisado el parte de servicio.

EXPONE:

Primera.- Que en el día de la fecha, no se pudo acudir a la llamada en el momento solicitado por D. XXX, por dos motivos fundamentales; el primero y más



importante es el escaso número de policías que prestan servicio diario durante el presente año, debido a la precariedad de la plantilla de ésta Policía Municipal, en cuanto a número de agentes de plantilla, a esto se une ese mismo día otra circunstancia imprevisible y de fuerza mayor, la de la caída de una motocicleta policial que sufre daños en el carenado, provocando la pérdida de otro efectivo policial ya escaso para cubrir el turno, al tener que trasladarse el agente con la moto al taller para su reparación y otro agente para ayudarle en labores de traslado y recoger al motorista.

Segundo.- No es cierto que no se denunciaron vehículos el día de los hechos y que no se trasladase ninguno de ellos para cocheras, puesto que el día de los hechos, cuando por fin se puede desplazar un agente de policía municipal al lugar, sobre las XXX horas, éste observa tres vehículos estacionados sobre la acera, con matrículas (XXX), por lo que se proponen para sanción y corrigen todas las infracciones observadas en el lugar.

Tercero.- No es costumbre de ésta policía municipal demorar las actuaciones intencionadamente, sufriendo los agentes la ira justificada de los ciudadanos ante la demora en alguna de las llamadas, pero entendiendo que se debe priorizar las más graves, urgentes y necesarias para el ciudadano. Como tampoco es costumbre no contestar a los ciudadanos que se dirigen a ésta policía solicitando explicaciones, desconociendo el motivo por el que su escrito no llegó a los agentes que suscriben para su contestación.

Por lo anteriormente expuesto, y como jefe de servicio el día de los hechos referidos, sólo puedo presentar mis disculpas a D. XXX e insistir que si hubo demora en la presencia policial, no fue por dejadez de funciones, sino debido a la precaria situación de efectivos policiales que actualmente presenta la plantilla de la policía municipal de Ponferrada.”

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió, en la parte que al caso interesa, la siguiente:

“En relación con el informe remitido desde la Procuraduría del Común de Castilla y León, solicitando ampliación de informe, sobre expediente con número de referencia 1417/2019. Los Agentes informantes una vez vista la solicitud y los términos en ella solicitados,

EXPONEN:

1º.- Respecto a la interpelación realizada en el primer punto de su informe, informar que NO se ha tenido constancia esta Policía Municipal en su registro general, sobre el escrito presentado por D. XXX en el registro general de este Ayuntamiento, desconociendo el motivo por el que no llegó su escrito al registro general de esta Policía,



no obstante y como hemos indicado en anterior escrito dirigido a ese organismo, lamentamos el error y presentamos nuestras disculpas al interesado por no haber sido satisfecho su derecho a la información.

.....

4.- Respecto de las infracciones por estacionamiento incorrecto en la Avda. XXX, indicar que como se ha apuntado en el punto segundo del presente informe, esta avenida tiene una longitud de 2,4 km. por lo que sería conveniente que se concretase un poco más el punto de conflicto por problemas por estacionamientos prohibidos. No obstante debo indicar a esta Procuraduría que desde este Ayuntamiento, la Policía Municipal SI corrige las infracciones que observa en toda esta avenida y SI se presta una especial atención, al ser una de las arterias principales de la ciudad y una de las que más flujo de vehículos soporta. Por este motivo las labores de vigilancia y control en esta avenida son permanentes.”

A la vista de lo informado, procederemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Desde un punto de vista formal, no consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de Ponferrada haya dado respuesta a los dos escritos presentados por D. XXX.

Ante esa falta de respuesta hay que tener en cuenta que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

También se debe recordar que la legislación sobre procedimiento administrativo establece la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, al disponer el artículo 21 La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.



Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.



6. *El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable."

Con referencia al ámbito local, la normativa reguladora, El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que "*las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*"; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que "*las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.*"

Es evidente que, en el presente supuesto, el Ayuntamiento de Ponferrada debió dar respuesta por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, a cada una de los dos escritos presentados por D. XXX, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Por otro lado, desde el punto de vista sustantivo, el firmante de queja pone de manifiesto dos cuestiones, a saber: la existencia de aparcamientos irregulares en la Avda. XXX, así como una actuación sobre denuncia de coches mal aparcados en la calle XXX, así como demora en la actuación de la policía municipal .

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, ("*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*"), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que:

"Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de



agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Así, el artículo 91 del Reglamento General de Circulación, referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.



e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.”

Pues bien, frente a los hechos expuestos en la queja sobre los aparcamientos irregulares en la Avda. XXX, en relación con la denuncia de coches mal aparcados, el día XXX, en la calle XXX, y la demora en la actuación de la policía municipal, el Ayuntamiento de Ponferrada pone de manifiesto una serie de consideraciones que revelan una carencia de medios personales y materiales para que la Policía de ese municipio pueda cumplir sus funciones; por ello, lo razonable es que la Corporación dote de los medios necesarios a ese fin. Algo que parece que está realizando en relación con los efectivos personales, pues al analizar la plantilla de la policía del Ayuntamiento de Ponferrada correspondiente al ejercicio de 2019, se observa que el número total de plazas de la policía local ascendía a 80 y las vacantes a 29; situación que ha mejorado en 2010, pues en este año la plantilla es de 81 efectivos y las plazas vacantes son 12. Número de vacantes que, pese haberse sido reducido, se considera que sigue siendo elevado para lograr un servicio adecuado a las necesidades del municipio.

En virtud de todo ello, esta Procuraduría, considera que el Ayuntamiento de Ponferrada debe proceder a corregir esta situación, procediendo a dotar a la policía municipal del número de efectivos que se corresponde con la plantilla, para así poder cumplir con eficacia los cometidos que les son propios, según establece el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el propio



Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo de la Policía Municipal de Ponferrada.

Consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

-Que el Ayuntamiento de Ponferrada dé respuesta por escrito a las dos reclamaciones presentadas por D. XXX, conforme exigen las previsiones legales al efecto.

-Que el Ayuntamiento de Ponferrada proceda, tan pronto como sea posible, a dotar a la policía municipal del suficiente número de efectivos para atender a las necesidades del municipio, cubriendo las vacantes existentes, para así poder cumplir con eficacia los cometidos que por ley tiene encomendados a ese cuerpo policial, según establece el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y su propio Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo de la Policía Municipal de Ponferrada

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López